



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00499-00**

Bogotá D.C., SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por Luz Stella Bustos Domínguez en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la seguridad social, respeto a la dignidad humana y protección al mínimo vital, y a la salud".

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

La accionante expuso los siguientes hechos en el escrito de tutela:

"PRIMERO: Mi relación laboral se inició hace 42 años no teniendo otro empleador diferente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, de acuerdo con la constancia que adjunto y que certifica el tiempo de servicio en la entidad.

SEGUNDO: En todos estos años de vinculación laboral con la mencionada entidad se cotizaron los respectivos aportes al Sistema de Seguridad Social y se han cancelado los aportes para salud y pensión sin interrupción.

TERCERO: Cumplido los requisitos que exige la Ley 100 de 1993, como es la edad y tiempo de cotización, solicite ante **COLPENSIONES**, la pensión de vejez a la que tengo derecho.

CUARTO: Mediante Resolución No.GNR125585 del año 29 de abril de 2015, se me notificó que me había sido concedido el derecho de pensión y por lo tanto presenté renuncia al cargo de Profesional Universitario 204411 que desempeñaba en carrera administrativa y renuncia al Encargo de Profesional Especializado 202814 de la planta globalizada. Dicha renuncia se efectuó a partir del día **1º de abril de 2021**.

QUINTO: Radiqué solicitud para ajuste de mesada pensional y solicitud de ingreso a nómina en estatus de pensionada en **COLPENSIONES** el día **11 de marzo de 2021**, informándome que el término para incluirme en nómina y se me cancelara la primera mesada pensional sería el de 120 días.

SEXTO: Vencido el término indicado por **COLPENSIONES** y al no haberse hecho efectivo el pago de la primera mesada pensional, radiqué derecho de petición el **12 de julio de 2021 mediante radicado No. 2021-7872469** con el fin de que me fuera informado sobre el trámite y se me incluyera en nómina para que se procediera a girar las mesadas correspondientes.

SEPTIMO: Recibí respuesta al derecho de petición el **15 de julio de 2021**, con una incipiente nota en donde ni siquiera se me da respuesta de fondo sobre la solicitud incoada y lo que es peor, se me indica que la petición sigue en trámite.

OCTAVO: El lunes 21 de julio de la presente anualidad, me acerqué nuevamente a **COLPENSIONES**, para que se me explicaran los términos de la respuesta siendo atendida

por la funcionaria de la ventanilla No. 5, quien indicó que la solicitud elevada por la suscrita se había revisado únicamente el día 21 de junio de 2021 y que se había solicitado a la Dirección de Historia Laboral certificara los tiempos públicos no cotizados por la suscrita en el ISS y COLPENSIONES.

NOVENO: La respuesta dada por **COLPENSIONES** se torna dilatoria, primero por cuanto se radicó la solicitud de ajuste pensional el 11 de marzo de 2021 y solamente hasta el día 21 de junio se revisó y segundo, porque al hacerlo de manera tardía lo que se pretendió era suspender de alguna manera el término de los 120 días próximos a vencerse, ya que para el entonces solo quedaban menos de quince días para hacer el ajuste de la mesada pensional y por ende, ordenar el pago de las mesadas con su retroactivo.

DECIMO: Como quiera que los términos se encuentran más que vencidos, al no ser atendida en forma eficaz y pronta mi solicitud de pensión de vejez con su respectivo retroactivo, se me están violando principios constitucionales de igualdad ante la ley, al debido proceso, a la seguridad social, respeto a la dignidad humana y protección al mínimo vital, toda vez que la suscrita no tiene ni nunca ha tenido un ingreso distinto al de su salario como empleada de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, POR TANTO **NO** DERIVO entradas económicas de ninguna índole distinta como rentas, negocios particulares, asesorías, contratos de prestación de servicios, etc., y mi único patrimonio es el apartamento en el que actualmente habito. Consecuencia de lo anterior, no he tenido cómo pagar las deudas que todavía tengo con personas naturales y crediticias, ocasionándome un serio menoscabo financiero con los acreedores.

DÉCIMO PRIMERO: Es por ello Señor Juez, que ante la mora presentada por **COLPENSIONES**, se me está ocasionando un grave perjuicio, toda vez que la mesada pensional es la única expectativa con la que cuento para sobrevivir pues no tengo otro ingreso para hacerlo.

DÉCIMO SEGUNDO: Como puede usted notar Señoría, la contestación a la petición que radiqué en **COLPENSIONES** carece de fundamento objetivo y resulta ser producto de una actitud arbitraria y caprichosa de esa entidad que no respeta el término para responder adecuadamente las solicitudes y no se ha pronunciado de fondo sobre la petición de incluirme en nómina y comenzar a generar los pagos de las mesadas pensionales a las que tengo derecho con su respectivo retroactivo, atentando contra mis derechos constitucionales ya mencionados, en especial el del mínimo vital.

DÉCIMO TERCERO: Aunado a lo anterior, el derecho a la salud también se me ha conculcado toda vez que, pasados los 120 días que tenía **COLPENSIONES** para incluirme en nómina de pensionados la entidad para la cual laboré SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES no continuará cotizando al sistema de seguridad social pues como es evidente, dicha carga le corresponde a la accionada, dejándome por fuera del sistema de seguridad social por lo cual no podré acceder a los controles médicos en COMPENSAR EPS a donde me encuentro afiliada y por ende, se verá en riesgo no solo mi salud si no mi vida, toda vez que soy una persona con diagnóstico de hipertensión, aunado a que he estado afiliada al plan complementario de salud de COMPENSAR y al quedar por fuera de nómina, no podré continuar pagándolo”.

II. PRETENSIONES

Invocó la solicitante del amparo constitucional que se conceda la acción de tutela como y se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- emitir “resolución de ajuste de mesada pensional y solicitud de ingreso a nómina en estatus de pensionada a la que tengo derecho desde el 1º de abril de 2021 y el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 1º de abril de 2021 con su respectivo retroactivo”.

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue repartida vía correo electrónico a este despacho judicial el 26 de julio de 2021.
- 3.2 Por auto de la misma fecha se admitió la acción, ordenando notificar a la parte accionada e igualmente se le requirió para que contestara a todos y cada uno de los hechos objeto de amparo.
- 3.3 En la misma providencia se ordenó la vinculación de , para los fines y dentro del término mencionados.
- 3.4 En decisión del 22 de abril de 2021 se ordenó la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y COMPENSAR EPS para los fines enunciados y, además para que, indicara si, en la actualidad, se está prestando el servicio de salud al accionante y, de no ser así, manifestara las razones y desde cuándo se suspendió el servicio.
- 3.5 Por auto del 2021, se ordenó requerir al

IV. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES

4.1 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Precisó que la accionante presentó solicitud de estudio de la reliquidación pensional el 11 de marzo de 2021 bajo el radicado 2021_288726.

Afirmó que el 12 de Julio de 2021, bajo el radicado 2021_7972469, la accionante nuevamente presentó petición solicitando la respuesta de la petición radicada en el mes de marzo y que se diera la reliquidación con el pago del retroactivo correspondiente.

Por ello la entidad, mediante al oficio BZ2021_7895992-1657499, del 15 de julio de 2021, entregado efectivamente al correo electrónico luzstellabd@gmail.com, le indicó:

“(…)su trámite prestacional está siendo evaluada [sic] y analizada [sic] conforme a derecho. De tal forma señalamos que, en desarrollo de este estudio se ha determinado que se requiere adelantar una etapa de validación la cual se realiza por nuestra entidad a través de trámites de requerimientos internos al área competente.

Así las cosas, es pertinente indicar que se ha generado el requerimiento interno No. 2021_6999050, mediante el cual se ha solicitado a la Dirección de Historia Laboral, adelantar “CONFIRMACION TP NO COTIZAD ISS/COLPEN EN RECURSOS”.

Conforme a lo expuesto anteriormente le informamos que, una vez el área competente adelante la respectiva gestión y se cuente con los insumos suficientes para emitir respuesta de fondo a lo pretendido de su parte, su trámite prestacional seguirá en curso, y le será comunicada la decisión final adoptada por nuestra entidad (…)

En ese sentido aseguró que se encuentra realizando todas las gestiones pertinentes para resolver la petición sobre la reliquidación pensional, por lo que solicitó al juzgado no emitir órdenes contra la entidad, pues se estaría invadiendo la órbita del juez ordinario y su dominio, excediendo las competencias del juez constitucional, dado que no se encuentran probados la vulneración de derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable, aunado a que existe el deber colectivo de protección al patrimonio público que debe ser observado en el sub judice.

Manifestó que la actora pretende desnaturalizar la tutela, pretendiendo que le sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario, por lo que solicitó declarar improcedente la petición, dado el carácter subsidiario de la acción.

4.2 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Indicó que la accionante estuvo vinculada laboralmente a esa entidad en dos oportunidades desde el 17/05/1978 al 31/07/1985 y del 02/09/1986 al 31/03/2021.

Igualmente manifestó que realizó los aportes a Seguridad Social hasta que se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, el día 31/07/1997 y posteriormente al ISS, hoy COLPENSIONES.

Señaló que, mediante Resolución No. 100-000164 del 2 de marzo de 2021, aceptó la renuncia presentada por la accionante al empleo de carrera administrativa a partir del 1 de abril de 2021, por lo que mediante Planilla No. 49818648 con fecha de pago 16 de abril de 2021, procedió a realizar el retiro del Sistema de Seguridad Social de la señora Luz Stella Bustos Domínguez a partir del 1 de abril de 2021.

Solicitó la desvinculación de la entidad toda vez que sus actuaciones no dieron origen a la presunta vulneración de derechos, siendo COLPENSIONES la entidad a la que le corresponde realizar el reajuste de la mesada pensional y la inclusión en nómina de la solicitante.

4.3 COMPENSAR EPS

Señaló que la accionante se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria del cotizante EDGAR YOVANI CARMONA HENAO, según certificación que anexa y en la que reporta como fecha de afiliación 20210501.

Aseguró que la accionante no ha presentado ningún tipo de solicitud ante esa entidad y que se le han autorizado de manera completa y oportuna todos los servicios médicos y prestaciones asistenciales requeridas, sin que exista ninguna orden médica pendiente por autorizar.

Indicó que la accionante presenta los diagnósticos de hipertensión arterial y trastorno del metabolismo de lipoproteínas e informó que no presenta concepto de rehabilitación, ni pérdida de capacidad laboral.

Propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, atendiendo a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante y ha garantizado lo requerido en cuanto a las prestaciones a

cargo del SGSS, por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho es determinar si:

- ¿Se vulneró por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- los derechos fundamentales "a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la seguridad social, respeto a la dignidad humana y protección al mínimo vital, y a la salud" de la accionante al no haber realizado el ajuste pensional solicitado, ni haber sido incluido en la nómina de abril de 2021?

3. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción, evitar la configuración de un perjuicio irremediable para la parte accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

En efecto se tiene que, de conformidad con el numeral 1º del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, una de las causales de improcedencia del mecanismo es: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra La solicitante".

Jurisprudencialmente este presupuesto normativo ha sido desarrollado en los siguientes términos: "En lo referido al requisito de subsidiariedad, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que

el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado¹.

En el sub judice, se cumple el criterio de subsidiariedad, teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en casos similares: “[...] el pago de las pensiones se hace efectivo si previamente al mismo se realiza la inclusión en nómina de pensionados que constituye un acto de trámite o preparatorio no atacable en vía gubernativa ni susceptible de controversia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de donde surge que el único medio judicial de defensa para la protección del derecho fundamental, es precisamente la acción de tutela².

Igualmente, la acción de tutela se caracteriza por su inmediatez, lo cual implica que debe ejercerse con observancia de este criterio, por lo que se condiciona su ejercicio a un deber correlativo, que es la interposición oportuna y justa de la acción, presupuesto fáctico que también se configura en el caso bajo examen.

Determinada la procedencia de la tutela por cumplir con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, se continuará el análisis de la petición de la accionante, quien invoca se ordene a COLPENSIONES realizar el reajuste de la mesada pensional y la inclusión en nómina de pensión y el pago de las mesadas dejadas de percibir desde el 1º de abril de 2021 con su respetivo retroactivo

En este punto se deben analizar las solicitudes, según los criterios marcados jurisprudencialmente, a fin de verificar la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que permite que el pago de pensiones pueda tramitarse por vía de tutela, según lo ha decantado ampliamente la jurisprudencia constitucional.

Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte Constitucional, estableció los requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando por este medio se pretenda obtener la pensión de vejez, en el evento en que se solicite el amparo constitucional como transitorio, lo cual servirá de base para estudiar el caso que nos ocupa:

“a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.

b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.

c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela³. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Sobre los dos primeros literales nada hay que mencionar, pues como se expuso, en lo relativo a la inclusión en nómina, al ser este un acto preparatorio, no requiere que el peticionario haya acudido a la vía ordinaria, ni

¹ Corte Constitucional. T-332 de 2018.

² Corte Constitucional. T-426 de 2018

³ SU-856 de 2013. Corte Constitucional.

agotado los recursos en sede administrativa. Igualmente sucede sobre el reajuste pensional solicitado, como quiera que COLPENSIONES no ha decidido de fondo la petición.

En cuanto a la amenaza de un perjuicio irremediable para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, en razón a que la amenaza afecte la subsistencia en condiciones dignas, salud y mínimo vital, la peticionaria argumentó en los hechos décimo y décimo primero que no cuenta con ningún otro ingreso, siendo la mesada pensional la única expectativa con la que cuenta para su subsistencia.

Aunado a lo anterior, también se debe analizar:

"a. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,

b. Que La accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

c. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados y

d. Que exista **'una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado'**⁴. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la citas jurisprudenciales se extrae que la accionante, habiendo cumplido el requisito de edad que exige la Ley 100 de 1993 para obtener la pensión de vejez, *prima facie* resultaría procedente amparar sus derechos y, en consecuencia, ordenar la inclusión en nómina y pago de la pensión de sobreviviente, como mecanismo transitorio.

Sin embargo, concurren situaciones que no permiten que se falle en este sentido, como se pasa a explicar:

En primer lugar, se aprecia que la accionante, aunque acudió a COLPENSIONES para el reajuste pensional, la entidad no ha negado, ni mucho menos mantenido su decisión de no reconocer el derecho, sino que se encuentra en estudio como lo aseguró la entidad en la réplica presentada dentro del término de traslado de la acción.

En ese sentido, solamente se acreditó que COLPENSIONES está analizando la procedencia del reajuste pensional, teniendo en cuenta la obligación que le compete de revisar el cumplimiento de los requisitos que, para tal efecto, ha dispuesto el legislador, sin que este proceder pueda considerarse vulnerador de los derechos fundamentales del actor, en la medida en que la normatividad aplicable al caso, así lo exige.

Igualmente encuentra acreditado este juzgado la certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho pensional reclamado, dado que, efectivamente a la actora le fue reconocida la pensión mediante Resolución No.GNR125585 del año 29 de abril de 2015, la cual fue aportada como prueba, así

⁴ Ibidem

como la aceptación de la renuncia por ella presentada ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y que se hizo efectiva el 1° de abril de 202, según Resolución 100-000164 del 2 de marzo de 2021, emitido por esa superintendencia.

No obstante lo enunciado, no puede este despacho traspasar la órbita de su competencia, teniendo en cuenta que le corresponde a COLPENSIONES establecer si en el caso de la accionante si resulta procedente realizar el reajuste pensional solicitado, lo cual se encuentra realizando, por lo que no puede emitirse una orden al respecto.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho a la salud, en la respuesta allegada por COMPENSAR EPS, se comprueba que la accionante cuenta con afiliación a la entidad como beneficiaria y que se le han prestado los servicios que ha requerido, sin que se encuentre pendiente autorización alguna para ello, por lo que no se evidencia conculcación de este derecho.

Sin embargo, se advierte que aunque la entidad está realizando la verificación de requisitos que, por ley, le compete efectuar, para efectos de pronunciarse sobre el reajuste de la mesada pensional, de conformidad con la petición radicada por la accionante el 11 de marzo de 2021 -reiterada el 12 de julio de 2021-, en la que además solicitó la inclusión en nómina de pensionados a partir del 1° de abril de 2021, la peticionaria recibió la siguiente respuesta el 15 de julio hogañó:

“de manera atenta le informamos que COLPENSIONES como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida garantiza y protege los derechos e intereses de nuestros afiliados, motivo por el cual su trámite prestacional está siendo evaluada [sic] y analizada [sic] conforme a derecho. De tal forma señalamos que, en desarrollo de este estudio se ha determinado que se requiere adelantar una etapa de validación la cual se realiza por nuestra entidad a través de trámites de requerimientos internos al área competente.

Así las cosas, es pertinente indicar que se ha generado el requerimiento interno No. 2021_6999050, mediante el cual se ha solicitado a la Dirección de Historia Laboral, adelantar “CONFIRMACION TP NO COTIZAD ISS/COLPEN EN RECURSOS”.

Conforme a lo expuesto anteriormente le informamos que, una vez el área competente adelante la respectiva gestión y se cuente con los insumos suficientes para emitir respuesta de fondo a lo pretendido de su parte, su trámite prestacional seguirá en curso, y le será comunicada la decisión final adoptada por nuestra entidad.”

Al respecto este despacho debe precisar lo siguiente. Memórese el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que “[...] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las

solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional⁵.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición, a pesar de que no se invoque como tal⁶, lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Ahora bien, como quiera que fue declarada emergencia sanitaria en el país con ocasión de la pandemia originada por el coronavirus, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Legislativo 491 de 2020, en cuyo artículo 5º amplió el término previsto para la contestación de los derechos de petición, norma acerca de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada, en providencia C-242 del 9 de julio de 2020:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

⁵ C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

⁶ Art. 13 Ley 1437 de 2011

Ahora bien, sobre los términos para la resolución de solicitudes que versan sobre asuntos pensionales la Corte Constitucional definió como plazos máximos:

“(i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste**– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que **la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes**; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) **4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición**, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso”⁷. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, la Alta Corporación indicó: “En otras palabras, **en materia pensional los operadores de pensiones, sean públicos o privados, cuentan con un término máximo de 4 meses para resolver de fondo las peticiones relacionadas con reconocimiento de pensión o reajuste, revisión o reliquidación de las mismas**, a fin de que dentro de dicho término realicen las gestiones necesarias para resolver de manera efectiva o adecuada las solicitudes. **Sin embargo, dentro de los 15 días siguientes a la presentación, el mismo operador debe comunicar al peticionario la información que éste haya solicitado en torno a los trámites a seguir para la resolución de su solicitud, solicitarle las pruebas que requiera para tal efecto o, si es del caso, que necesita de un término mayor de 15 días para responder**”⁸. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Analizado el contenido de la petición y ante la tardía e incompleta respuesta emitida por parte de la accionada el día 15 de julio de 2021, este despacho advierte que la entidad omitió informar al accionante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la petición, las razones por las cuales no podía cumplir este plazo y el término en el que daría respuesta, lo que claramente implica la vulneración del derecho de petición.

Precítese en este punto que, ante la ausencia de comunicación de la imposibilidad de responder dentro del término previsto en la Ley 1755 de 2015, ampliado en virtud del Decreto 491 de 2020, así como sus razones y la fecha o plazo dentro del cual daría respuesta al accionado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición de la accionante.

⁷ Corte Constitucional. SU-975/2003

⁸ Corte Constitucional. T-562/2008

Así mismo y dado que han transcurrido más de 4 meses desde el 11 de marzo de 2021, fecha en la que fue presentada la solicitud por parte de la accionante, sin que exista una decisión de fondo, sobre su petición de reajuste de la mesada pensional reconocida, no solamente salta a la vista la vulneración del derecho de petición de la actora, sino también de su derecho a la seguridad social, tal como se indica en la jurisprudencia citada.

En consecuencia, este despacho amparará la protección del derecho de petición y a la seguridad social de la accionante, atendiendo a que no se encontró una respuesta de fondo por parte de la accionada dentro del término legal, por lo que se ordenará a COLPENSIONES que, en caso de no haberlo efectuado, en un plazo que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a emitir respuesta a la petición presentada por la accionante el día 11 de marzo de 2021 -reiterada el 12 de julio de 2021- y comunicarla a la dirección por ella aportada, resolviendo de fondo sobre sus peticiones de reajuste pensional, inclusión en nómina y pago de mesadas retroactivas, mediante el acto administrativo pertinente, respecto del cual la accionante tendrá los recursos de ley e incluso acudir a la jurisdicción ordinaria, en caso de así requerirlo.

Se reitera que la respuesta que se le ordena proferir a COLPENSIONES, no necesariamente debe resolver la petición de reajuste pensional e inclusión en nómina, de manera favorable, si no emitir el pronunciamiento de fondo correspondiente, como quiera que la competencia para resolver sobre dichos temas lo tiene la entidad, no siéndole dable a este despacho invadir la órbita administrativa, ni de la justicia de lo laboral.

Finalmente y, atendiendo a que no se observa que las entidades vinculadas a la presente acción de tutela hayan vulnerado los derechos fundamentales de la solicitante, toda vez que las mismas no tienen incidencia directa en la pretensiones que se invocan, se ordenará su desvinculación de esta súplica constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA únicamente del derecho fundamental de petición y a la seguridad social de la accionante, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para lo anterior, se **ORDENA** a COLPENSIONES que, en caso de no haberlo efectuado, en un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a emitir respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante el día 11 de marzo de 2021 -reiterada el 12 de julio de 2021- y comunicarla a la dirección por ella aportada, en los términos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

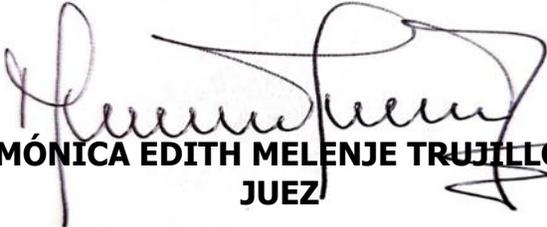
TERCERO: DESVINCULAR a las entidades convocadas a este trámite conforme

lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ